



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TET-PES-175/2016

**DENUNCIANTE:** MARTÍN GUADALUPE CABRERA JUÁREZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL DISTRITO UNO, DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**DENUNCIADO:** MARCO ANTONIO MENA RODRIGUEZ, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

**SECRETARIA:** JOSEFINA MUÑOZ HERNÁNDEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.-----

**VISTOS**, para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente TET-PES-175/2016, relativo a la Queja número CQD/PEPANCG096/2016, presentado por Martín Guadalupe Cabrera Juárez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral del Distrito uno del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra de Marco Antonio Mena Rodríguez, Candidato a Gobernador del Estado de Tlaxcala, por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en la indebida pinta de barda con propaganda político Electoral en edificios públicos.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes y trámite ante la autoridad instructora.** De lo narrado por el quejoso en su denuncia y de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

**I. Denuncia.** El veintiocho de mayo del dos mil dieciséis, el ciudadano Martín Guadalupe Cabrera Juárez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral del Distrito uno del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentó un escrito por el que promovió procedimiento especial sancionador, denunciando la realización de la indebida pinta de barda con propaganda político electoral en edificios públicos, por el ciudadano Marco Antonio Mena Rodríguez, Candidato a la Gubernatura del Estado de Tlaxcala, por el Partido Revolucionario Institucional.

**II** El dos de junio del año en curso, el escrito referido en el punto anterior, fue remitido por la Presidente del Consejo Electoral uno, Calpulalpan, Tlaxcala, al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Por lo que siendo las once horas con nueve minutos del día en comento, fue recibida la denuncia en la Oficialía de Partes del citado organismo estatal electoral.

**II. Acuerdo de recepción de queja, radicación y Admisión.** El tres de junio del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, tuvo por recibido el escrito de queja, asignándole la nomenclatura CQD/PEPANCG096/2016; asimismo, se reservó la admisión de la denuncia y el emplazamiento, y ordenó las diligencias que consideró necesarias.

**IV.** Por proveído del ocho de junio del dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, admitió el Procedimiento Especial Sancionador, señalando día y horas para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

**V. Medidas cautelares.** Por auto del diez de junio del año en que transcurre, se declaró notoriamente improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso el ciudadano Martín Guadalupe Cabrera Juárez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral de Calpulalpan, Tlaxcala.



**VI. Desahogo de audiencia, de pruebas, alegatos y contestación de la denuncia.** El doce de junio del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que no compareció el quejoso Martín Guadalupe Cabrera Juárez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral uno, con sede en el Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala; asimismo, no comparecieron ni a través de representante o autorizado, ni por escrito los partidos políticos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista; por la parte denunciada compareció la ciudadana Georgina Martínez Mendoza, autorizada por el ciudadano Marco Antonio Mena Rodríguez; asimismo fue presentado escrito en la Oficialía de Partes de ese Instituto, a las trece horas con cincuenta y ocho minutos del día indicado, signado Elida Garrido Maldonado, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, agregándose para los efectos legales correspondientes.

**V. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador.** Una vez concluida la sustanciación correspondiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones declaró cerrado el periodo de instrucción, y el doce de junio del año en curso ordenó remitir al Tribunal Electoral de Tlaxcala el expediente formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador CQD/PEPANCG096/2016, agregando al mismo el informe circunstanciado y sus anexos correspondientes.

**SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador.** El quince de junio del año en curso, a las veintitrés horas con cuarenta y tres minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el Procedimiento Especial Sancionador CQD/PEPANCG096/2016, así como las constancias que lo integran.

**TERCERO. Registro y turno a ponencia.** El dieciséis de junio presente año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala acordó registrar el expediente número TET-PES-175/2016 y lo turnó a la Primera Ponencia, por corresponderle el turno.

**CUARTO. Radicación del expediente.** Mediante auto del diecisiete de junio del presente año, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el

escrito de denuncia y sus anexos, ordenando radicar el asunto planteado, registrándolo en el Libro de Gobierno bajo el número TET-PES-175/2016; asimismo, este órgano jurisdiccional se declaró competente para conocer del mismo.

**QUINTO. Requerimiento.** Por proveído del dieciocho de junio del dos mil dieciséis, y del estudio realizado a las actuaciones que lo integran se arribó a la conclusión de realizar un requerimiento a la Delegación del Registro Agrario Nacional del Estado, a efecto de agotar el principio de exhaustividad.

**SEXTO.** El veintiuno de junio del presente año, la Delegación del Registro Agrario Nacional del Estado, dio cumplimiento con el requerimiento realizado por esta autoridad, por lo que se admitió a trámite el Procedimiento Especial Sancionador, declarándose debidamente integrado a partir de esa fecha; por lo cual se procede a emitir la resolución correspondiente.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral de Tlaxcala ejerce jurisdicción en el estado y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala ; 13, apartado b), fracción III y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala . Por lo que este órgano colegiado asume competencia para resolver el presente procedimiento sancionador, atendiendo a que la instrucción del mismo estuvo a cargo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**SEGUNDO. Requisitos de la denuncia.** El escrito en estudio reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, derivado de que fue presentado por escrito; contiene firma autógrafa del denunciante, quien señaló domicilio para recibir notificaciones; adjuntó los



documentos para acreditar su personalidad; narró los hechos en que basó su denuncia; ofreció las pruebas que consideró pertinentes; y solicitó medidas cautelares, que a la postre no fueron otorgadas.

### **TERCERO. Hechos denunciados y defensas.**

**I. Hechos denunciados.** Se precisa, que los hechos denunciados se analizarán de manera integral, con el ánimo de brindar una recta administración de justicia, apreciando cuál es la intención del denunciante, dándose por reproducidos para todos sus efectos legales los hechos que en su escrito hace valer; bajo ese tenor, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la denuncia constituyen un elemento de análisis, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que basta que el denunciante exprese con claridad la lesión que le causa el acto o resolución denunciado y los motivos que lo originaron, para que con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal se ocupe de su estudio.

De conformidad con lo anterior, se puede desprender que los hechos denunciados esencialmente consisten en que a juicio del denunciante, el ciudadano Marco Antonio Mena Rodríguez, candidato a la gubernatura del estado de Tlaxcala, por el Partido Político denominado Partido Revolucionario Institucional, (PRI); realizó la indebida de pinta de propaganda electoral en edificios públicos (BARDAS), concretamente en una barda perteneciente en al inmueble ubicado en la Carretera México- Veracruz donde se encuentra un Centro de Acopio de Material Reciclable, perteneciente al núcleo de población ejidal denominado "San Antonio Calpulalpan", ubicado en el Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala; lo que, según él, actualiza la hipótesis prevista por la fracción I del artículo 174 y 173 fracción I, ambos de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y constituye una violación sistemática, grave y reiterada, siendo conductas sancionables por la autoridad judicial electoral.

**II. Excepciones y defensas.** El denunciado Marco Antonio Mena Rodríguez, mediante escrito de fecha doce de junio de dos mil dieciséis, negó la participación los hechos que se le atribuyeron

contestando que las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, por sí solas no aportan valor probatorio pleno, sino solo indiciario, derivado del carácter imperfecto que tienen, ante la facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que si no existe otro medio de convicción con que se admiculen, resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados; en consecuencia, advierte lo infundado de la denuncia al no existir elementos que generen convicción suficiente respecto de las conductas denunciadas. Asimismo niega categóricamente la participación en todos y cada uno de los hechos que se le atribuyen en el escrito de queja, al carecer la falta de congruencia y veracidad con la que fueron puestos al conocimiento de la autoridad electoral.

Por lo que se refiere al Partido Político Revolucionario Institucional, mediante escrito presentado por Elida Garrido Maldonado, Representante Suplente de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, negó la autoría de los hechos materia de la denuncia, manifestando que el propio actor no conoce el régimen jurídico que tiene el inmueble donde se encuentra la barda denunciada, ya que en un primer momento menciona que es un edificio público, propiedad del ejido de San Antonio Calpulalpan y más adelante señala que se trata de un centro de acopio de material reciclable; aunado a que ni en la prueba técnica ofrecida por el denunciante, ni la documental publica aportada por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, consistente en el acta de inspección, se cumple en su totalidad con las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Aludiendo que ni el personal del Partido Revolucionario Institucional ni alguna empresa contratada por dicho partido, fueron los que pintaron dicha barda, por lo que realizan el deslinde de la pinta de barda atribuibles al referido partido o a sus candidatos.

**III. Hechos materia del Procedimiento Especial Sancionador.** Por tanto, señalados el hecho que constituyen la materia de la denuncia formulada y las defensas anotadas, la materia sobre la que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador la constituye, a través de los medios de convicción que obran en autos, determinar, si los denunciados cometieron conductas consistentes en la indebida pinta de bardas con propaganda político electoral en edificios públicos.



#### **CUARTO. Elementos Probatorios.**

Sentado lo anterior, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base el ofrecimiento, y en su caso, admisión, desahogo, objeción y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como en su caso, las allegadas por la autoridad instructora. Por lo que, por cuestión de método, se realizará primeramente la apreciación individual de cada medio de convicción y posteriormente, dentro del estudio de fondo en el caso concreto, se realizará la valoración de los mismos en su conjunto, a efecto de determinar su alcance probatorio; al respecto, obran en autos los medios de prueba siguientes:

##### **I. Pruebas aportadas por el denunciante.**

Con relación a los hechos denunciados, la autoridad instructora tuvo por admitidas las siguientes:

**A. La técnica.** Consistente en una impresión fotográfica en que se observa una barda, la cual contiene un fondo blanco, con la leyenda “Candidato a Gobernador”, “Nueva Visión Mejor Futuro”, “marco mena” y los emblemas de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista.

**B. La técnica.** Consistente en un disco compacto que contiene un video con una duración de trece segundos;

**C. La fe de hechos.** Ofrecida y admitida como “documental pública”, consistente en el acta circunstanciada de la fe pública de los actos que constituyen los hechos denunciados y de la inspección judicial realizó el personal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza;

Las probanzas marcadas con los numerales 5 y 6 del escrito inicial de denuncia, las mismas fueron desechadas de conformidad con lo establecido en el artículo 388 párrafo tercero y párrafo cuarto, fracciones III y IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electoral para el Estado de Tlaxcala, 23, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Medios de convicción a los que se les da el valor probatorio siguiente:

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas marcadas con los numerales 1 y 2, 3 se les otorga el valor de indicio, en términos del artículo 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, así como del 369 con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Respecto de la probanza marcada con el número 4, la cual fue ofrecida como “inspección judicial”, desahogada por la autoridad instructora, mediante diligencia de seis del presente mes y año, se le concede valor de indicio en términos de los artículos 32, 33, 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala, así como del 369 con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

## **II. Pruebas aportadas por las partes denunciadas.**

### **A. Del denunciado Marco Antonio Mena Rodríguez.**

La autoridad instructora le tuvo por admitidas las “pruebas supervinientes”, sin que el oferente refiriera alguna en concreto, sin embargo una vez que fueron admitidas, en el expediente obran dos oficios, el primero signado por el Licenciado Vicente Hernández Roldan, en su carácter de Presidente Municipal de Calpulalpan, Tlaxcala y el segundo signado por el Licenciado Fernando Zamora Castillo, probanzas que fueron admitidas y se le hizo de conocimiento al denunciado que estaría disponible hasta el dictado de la presente resolución; y a las cuales se les otorga valor de documental pública, en términos de artículo 36, fracción I, la cual se le otorga valor probatorio pleno.

Por lo que respecta a las marcadas con los numerales 1, 3 y 4 del escrito de contestación de denuncia, fueron desechadas de conformidad con lo establecido en el artículo 388 párrafo tercero y párrafo cuarto, fracciones III y IV, de la Ley de Instituciones y





Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y 23, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

### **B. Del Partido Revolucionario Institucional.**

Se le tuvo por admitidas las pruebas supervinientes, en los mismos términos que en el punto inmediato anterior; por lo que igualmente se listan dos oficios, el primero signado por el Licenciado Vicente Hernández Roldán, en su carácter de Presidente Municipal de Calpulalpan, Tlaxcala y el segundo signado por el Licenciado Fernando Zamora Castillo, probanzas que fueron admitidas y se le hizo de conocimiento al denunciado que estaría disponible hasta el dictado de la presente resolución; y a las cuales se les otorga valor de documental pública, en términos de artículo 36, fracción I, la cual se le otorga valor probatorio pleno.

Por lo que respecta a las marcadas con los numerales 2 y 3 del escrito de contestación de denuncia, las mismas fueron desechadas de conformidad con lo establecido en el artículo 388 párrafo tercero y párrafo cuarto, fracciones III y IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, 23, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

### **III. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.**

Mediante oficio sin número de fecha nueve de junio del año en curso, signado por la Licenciada Denisse Hernández Blas, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en cumplimiento al acuerdo emitido por dicha Comisión el ocho de junio de la presente anualidad, se requirió a la Presidencia Municipal de Calpulalpan, Tlaxcala, para que precisara si el inmueble en cuestión, es denominado de dominio público u obra pública, y si está contemplado como equipamiento urbano; por lo que mediante oficio número PM/0450/16, de fecha quince de junio del presente año, el Licenciado Vicente Hernández Roldán, Presidente Municipal de Calpulalpan, Tlaxcala, dio cumplimiento al requerimiento antes mencionado, indicando que el Predio ubicado en la Carretera

México- Veracruz donde se encuentra un Centro de Acopio de Material Reciclable, no es un inmueble Propiedad de este Municipio por lo tanto no es un predio de Dominio Público y mucho menos se encuentra contemplado como como parte del Equipamiento Urbano ya que dicho Predio es Propiedad y Dominio del Núcleo de Población Ejidal denominado "San Antonio Calpulalpan"; documento al que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 369 con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, por tratarse de documental expedida por una autoridad de carácter público en ejercicio de sus funciones.

**IV. Pruebas recabadas por este Tribunal.** Mediante acuerdo de dieciocho de mayo del presente año, se requirió al Registro Agrario Nacional, Delegación Tlaxcala, para que informara a que régimen jurídico pertenece el bien inmueble donde se encuentran las bardas denunciadas, a efecto de que este Tribunal se allegara de los elementos probatorios a fin de cumplir con el principio de exhaustividad y se pudiera tener certeza al momento de emitir la resolución correspondiente.

El veintiuno de mayo del presente año, mediante oficio número D.TLAX/1549/2016, el Licenciado Fernando Zamora Castillo, Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dio cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento mencionado en el punto anterior, informando que después de haber realizado una minuciosa búsqueda en el cuerpo de Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales del núcleo agrario denominado "San Antonio Calpulalpan", resultó que la asamblea únicamente ha asignado parcelas a favor de siguientes personas morales:

- 1) Tienda Conasupo Ejidal.
- 2) Clínica del I.S.S.T.E.
- 3) Auditorio Municipal Ejidal.
- 4) Oficinas Ejidales.
- 5) C.B.T.I.S 154.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Sin que se desprenda que alguna parcela haya sido asignada para la bodega de acopio de material reciclable, inmueble en el cual señala el quejoso que se encuentra la barda denunciada; documento al que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 369 con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, por tratarse de documental expedida por una autoridad de carácter público en ejercicio de sus funciones.

#### **QUINTO. Caso concreto.**

De las constancias que integran el expediente se desprende que el quejoso, señaló como hechos denunciados que en el periodo de campañas para la elección de Gobernador del Estado, los denunciados colocaron propaganda político electoral, relativa a la candidatura al Gobierno del Estado de Tlaxcala, en favor de Marco Antonio Mena Rodríguez, en lugares prohibidos en la ley, expresamente en una barda perteneciente a un edificio público, el cual el denunciante considera público, y el cual se encuentra ubicada en el municipio de Calpulalpan, Tlaxcala.

Señalando que los hechos materia de denuncia, contravienen la normativa electoral, de conformidad con los artículos 346 y 347, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, toda vez que la conducta desplegada por los denunciados, al realizar la pinta de propaganda política, en edificio público, actualiza la hipótesis prevista por la fracción II del artículo 174 de la mencionada ley.

En razón de lo anterior, es posible establecer que la materia del procedimiento especial sancionador sometida a la decisión de este órgano jurisdiccional, conforme a lo planteado por el denunciante, consiste en dilucidar si en el caso, se actualiza o no la presunta inobservancia a los artículos 174, fracción II, 346 y 347, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Tlaxcala, por la colocación de propaganda electoral, en edificios públicos.

#### **Sexto. Estudio de Fondo.**

A consideración de este Tribunal, se arriba a la conclusión, que la actividad denunciada atribuida al ciudadano Marco Antonio Mena Rodríguez, no actualiza vulneración alguna a lo dispuesto en los artículos 174, fracción II, 346, fracción I y 347, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la hipótesis referida menciona que en la colocación de propaganda electoral, se prohíbe colgar, fijar o pintar en monumentos o en edificios públicos, y en el presente caso el denunciante refiere que la barda pintada pertenece a un edificio público; sin embargo, de las documentales públicas recabadas tanto por este Tribunal como por la autoridad instructora, no se puede tener la certeza de que dicha barda pertenezca a un núcleo de población ejidal; pero además, y como más adelante se expondrá, tampoco tiene la característica ni de edificio público ni de equipamiento urbano.

Sin embargo, aun considerando que el referido inmueble tuviera la característica de ser un edificio perteneciente a un ejido, como lo refiere el denunciante, la pinta de una barda en un edificio de esa naturaleza, tampoco constituiría una infracción a la norma electoral.

**A. Marco legal.** Se arriba a esta conclusión tras el análisis de las disposiciones jurídicas aplicables al presente asunto.

#### **1. Sobre la vulneración a la colocación de propaganda electoral.**

En primer término, en el artículo 174, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, se establece la prohibición de colocar propaganda electoral en edificios públicos tal y como hace referencia el denunciante; ahora bien, con los medios probatorios que obran en el expediente es posible establecer que la barda objeto de denuncia pertenece a un predio que es propiedad y dominio del núcleo de población ejidal denominado “San Antonio Calpulalpan”, por lo que lo procedente es dilucidar las



características y elementos correspondientes a un ejido, y así arribar a la conclusión si esté es o no un edificio público.

## **2. Régimen jurídico de los núcleos de población ejidal.**

Es importante destacar, para el mejor análisis del caso que nos ocupa, acudir a lo establecido en el artículo 127, decimo párrafo, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a su letra dice:

“...”

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela.

Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela.

En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley. Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la

titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale.

El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria.

“...”

En esa tesitura, el ejido es un ente dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que detenta la propiedad de las tierras, mientras que los ejidatarios son usufructuarios de las mismas, conforme a lo establecido en los artículos 14 y 62 de la Ley Agraria, los cuales establecen:

Artículo 14.- Corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les correspondan.

Artículo 62.- A partir de la asignación de parcelas, corresponderán a los ejidatarios beneficiados los derechos sobre uso y usufructo de las mismas, en los términos de esta ley. Cuando la asignación se hubiere hecho a un grupo de ejidatarios, se presumirá, salvo prueba en contrario, que gozan de dichos derechos en partes iguales, y serán ejercidos conforme a lo convenido entre ellos o, en su defecto, a lo que disponga el reglamento interno o la resolución de la asamblea y, supletoriamente, conforme a las reglas de copropiedad que dispone el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Es conveniente señalar que el derecho de propiedad ejidal se encuentra sujeto a diversas modalidades como son el uso, disfrute y disposición del derecho de propiedad tradicional con sus correspondientes limitaciones, siendo la asamblea general quien se encarga de regular y



tomar las determinaciones respecto al núcleo de población ejidal, al ser el órgano máximo e independiente de éste, y en razón de de las disposiciones legales mencionadas con anterioridad se aprecia que el estado no tiene injerencia dentro de la vida jurídica de los ejidos, siendo la asamblea general la encargada de regular lo inherente a ellos; cabe precisar que la asamblea general está integrada por los mismos ejidatarios que tienen derechos sobre el ejido.

### **3. Titulares de los derechos ejidales.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 12, 13 , 14 y 45 de la Ley Agraria, corresponde a los hombres y mujeres la titularidad de los derechos ejidales, pues es en ellos en quien recae el derecho de uso y disfrute de sus parcelas, además de aquellos derechos que el propio reglamento interno del ejido les otorgue sobre las tierras ejidales y los demás que legalmente les corresponden; así mismo, que dichas tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal, o por ejidatarios titulares en lo individual, según se trate de tierras de uso común o parceladas, respectivamente.

### **4. Edificios públicos.**

Se entiende como edificios públicos aquellos inmuebles destinados a las instituciones públicas para la prestación de servicios públicos, entendiéndose estos como toda actividad destinada a satisfacer una necesidad de carácter general, cuyo cumplimiento continuo debe estar permanentemente asegurado, regulado y controlado por los Gobernantes.

De igual forma, el artículo 4, fracción XII de la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala, define el equipamiento urbano como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, destinados a prestar a la población servicios administrativos, educativos, comerciales, de salud y asistencia, recreativos y otros, así como los inmuebles, edificios y espacios públicos o privados, en los que se desarrollen las actividades económicas y sociales.

De ahí que se pueda hacer la distinción entre un edificio público, un elemento de equipamiento urbano y los pertenecientes a un núcleo de población ejidal, siendo el primero un inmueble propiedad del estado destinado a impartir un servicio público, para satisfacer una necesidad; el segundo un elemento que, independientemente de su régimen jurídico, está destinado a prestar servicios públicos a la población en general; en tanto que los ejidos son inmuebles de los cuales solo unas cuantas personas pueden obtener los beneficios que provengan de este, ya que solo quienes cumplan con los requisitos establecidos por la ley para obtener el carácter de ejidatario, podrán obtener dichos bienes, limitando este derecho a una fracción y no a la generalidad de la población, como lo es un edificio público al tener la utilidad de brindar un servicio a la comunidad en general, sin que para tener acceso al mismo se deba guardar una determinada calidad personal; en consecuencia un inmueble perteneciente a un núcleo de población ejidal no puede considerarse como un edificio público, y por tanto la pinta de barda ubicada en el ejido denominado “San Antonio Calpulalpan”, no contraviene la normatividad electoral.

Pero más aún, del informe que rindió el Delegado del Registro Agrario Nacional, autoridad facultada para ello, conforme con lo establecido en el artículo 10, 90, fracción IV, 148 de la Ley Agraria, no se desprende que el inmueble en cuestión sea necesariamente un edificio que pertenezca a una parcela ejidal, siendo tal autoridad incluso descriptiva de los inmuebles que tiene registrados como tales en el núcleo agrario denominado “San Antonio Calpulalpan”; motivo por el cual no es posible considerar que se haya cometido infracción a la normativa electoral con motivo de los hechos denunciados y sobre los que se emite esta resolución.

En este contexto, la responsabilidad que se pudiera desprender por la supuesta pinta de una barda ubicada en un inmueble perteneciente a un núcleo de población ejidal de la propaganda denunciada, se le atribuiría al candidato denunciado, en términos de lo previsto en el artículo 347, fracción VII, en relación con lo dispuesto en el 174, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, al resultar beneficiado de manera directa con dicha propaganda, por tener un posicionamiento de su campaña política





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
Expediente número TET-PES-175/2016

entre las personas que transitan por el Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala y que observaron las referidas pintas sobre la construcción; sin embargo, como ya se dijo no existe violación alguna por la pinta de la multicitada barda.

#### **SÉPTIMO. Culpa in vigilando de los partidos denunciados.**

Respecto a este tema, la Ley de Partidos para el Estado de Tlaxcala en el precepto antes referido, dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sin embargo, conforme con lo expuesto, y dado que en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este Tribunal ha estimado que los hechos materia de inconformidad, no transgredieron la normativa electoral, igualmente se determina que no existe infracción por parte del Partido Revolucionario Institucional, relacionada con la omisión a su deber de cuidado en relación con la conducta atribuida a su candidato al gobierno estatal, y por lo tanto no se vulnera lo dispuesto en el artículo 346, fracción I, de la Ley Electoral, en relación con el artículo 52, fracción I, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

Por lo que conforme con lo expuesto, y con fundamento en lo previsto en el artículo 391, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se

#### **RESUELVE**

**UNICO.** Son inexistentes las violaciones a la normatividad electoral denunciados en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQD/PEPANCG096/2016, tramitado ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**Notifíquese**, personalmente a las partes en los domicilios que para tal efecto tienen señalados en autos; mediante oficio que se gire a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. Cúmplase. -----

Así, en sesión pública celebrada el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y Ponente el tercero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

\_\_\_\_\_

HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

\_\_\_\_\_

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

MAGISTRADO

\_\_\_\_\_

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS

\_\_\_\_\_

LINO NOE MONTIEL SOSA